



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SALTA  
CNE 6664/2019

///ta, 14 de diciembre de 2021.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en este Expte. CNE N° 6664/2019 caratulado: “JUNTOS POR EL CAMBIO s/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES PRIMARIAS - DEL 11 DE AGOSTO DE 2019” del registro de la Secretaría Electoral del Tribunal y,

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fs. 2/38, el responsable económico financiero de la alianza “Juntos por el Cambio” presentó la rendición de cuentas correspondiente a las elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias -PASO- celebradas el 11/08/19 por las categorías diputados y senadores (arts. 36 y 37 de la ley 26.571).

**II.-** Que a fs. 44/51, obra el primer dictamen de la Sra. Auditora de la Cámara Nacional Electoral en el que efectuó observaciones respecto a las listas A “Juntos por el Cambio” y la lista B “Juntos por Salta” y dejó constancia que la lista I “Un Cambio para Salta”, no efectuó la rendición del artículo 36.

Que a fs.52, se corrió traslado a las agrupaciones integrantes del frente por lo que a fs. 64/85 el apoderado de la Alianza efectuó una nueva presentación. A fs. 88/93 la Sra. Auditora Contadora dictaminó por diputados y a fs. 94/95 por senadores y concluyó que no era posible aconsejar la aprobación de las rendiciones.

A fs. 100, dada la modificación introducida por la ley 27.504 a la ley 26.571, se otorgó un nuevo traslado de los dictámenes de fs. 88/95 que fué contestado a fs. 103/36.

Que a fs. 138/39, la Sra. Auditora Contadora manifestó que la lista interna A “Juntos Somos el Cambio” subsanó las observaciones respecto a la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SALTA  
CNE 6664/2019

exposición de los ingresos públicos y a la cuenta bancaria (puntos II.2, II.2.1 y II.2.7).

Asimismo, señaló que la alianza no rectificó la rendición del artículo 37 y remitió a su dictamen anterior respecto a la normativa vigente en cuanto a la distribución de los aportes públicos, a los ingresos privados, los gastos en publicidad televisiva pagos y la publicidad en medios digitales (ver puntos II.2.2.1, II.2.2.2, II.2.4 y II.2.4.2).

**III.-** Que a fs. 141, se expidió el Sr. Fiscal Federal quien consideró que no corresponde aprobar la rendición de cuentas.

**IV.-** Que así las cosas, procede que este Juzgado emita pronunciamiento por la aprobación o desaprobación de la rendición bajo análisis, facultad conferida por las leyes 23.298, 26.215 –de aplicación supletoria a las elecciones P.A.S.O en virtud del artículo 19 último párrafo de la ley 26.571- y normativa complementaria que derivan en definitiva del artículo 38 de nuestra Constitución Nacional en cuanto dispone que “... *los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.*”. Se debe tener en cuenta que el citado precepto y sus normas reglamentarias, otorgan a la justicia federal electoral las prerrogativas necesarias para llevar adelante un efectivo y pormenorizado control de los estados y movimientos patrimoniales que puedan tener las agrupaciones políticas bajo su jurisdicción.

En efecto, si bien en el dictamen de fs. 138/39 referente a la Lista interna A “Juntos por el Cambio” categoría diputados, la Sra. Auditora manifestó que “no subsisten observaciones significativas sobre el mismo”, ha de tenerse en cuenta que la mencionada lista incumplió la normativa vigente respecto a los ingresos privados ya que no fueron declarados en la Plataforma de Aportantes, tampoco brindó explicaciones sobre los gastos efectuados en difusión





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SALTA  
CNE 6664/2019

televisiva paga, (egreso que se encuentra prohibido por el artículo 34 de la ley 26.571 toda vez que éstos deben ser asignados exclusivamente por la Dirección Nacional Electoral) y respecto a los porcentajes que debieron destinarse a la financiación de publicidad en sitios periodísticos digitales nacionales y provinciales que resultaron inferiores a lo que corresponde por ley. Tampoco acompañó el material audiovisual. (puntos II.2.2.2, II.2.4, II.2.4.2 y II.2.7 del Dictamen de fs. 88/93).

Por otra parte, según surge del dictamen de fs. 94/95, respecto a la Lista interna B “Juntos por Salta” (categoría Senadores Nacionales) los gastos de mayor cuantía declarados no fueron bancarizados, (información que surge de la documentación de respaldo acompañada en el expediente N° CNE 8173/2019 sobre rendición de cuentas por las Elecciones Generales del 27/10/2019 presentada por la agrupación “Salta nos Une”) es decir que no cumplió con las obligaciones impuestas en los artículos 19, inc. “c”, 20 y concordantes de la ley 26.215 en este aspecto.

Finalmente ha de tenerse en cuenta que el Frente distribuyó los fondos públicos solo entre dos de las tres listas participantes, es decir que no cumplió con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 32 de la ley 26.571, en tanto manda distribuirlos en partes iguales a cada lista.

Por ello, ante la insuficiencia de la presentación de autos, no habiéndose demostrado el origen y destino de los fondos, corresponde desaprobar la rendición de cuentas regulada por el artículo 37 de la ley 26.571 y en consecuencia aplicar la pérdida de los aportes de campaña asignados a la alianza “Juntos por el Cambio” respecto a las elecciones, primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias efectuadas el 11/08/2019. Sanción que se aplicará en proporción al compromiso asumido por cada uno de sus integrantes en el





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SALTA  
CNE 6664/2019

Acuerdo Económico Financiero al momento de constituir la Alianza. Conforme los arts. 62 inciso “f” de la ley 26.215.

**VI.-** Que sentado lo anterior resulta oportuno efectuar una salvedad respecto a la modalidad del procedimiento dado que desde la sentencia de la Cámara Nacional Electoral (Fallo N° 3761/2006) dictada en los autos “Unión Cívica Radical s/ejercicios 2001 y 2002 expediente CNE 4213/06, este Tribunal aplicaba al momento de desaprobar los balances anuales o las rendiciones de campaña, la suspensión de fondos “(...) bajo condición suspensiva –sujeta al plazo improrrogable...determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado” (del considerando 6° del fallo citado) que era de aplicación obligatoria en esta instancia ya que posee el alcance previsto en el art. 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 19.108.

Ahora bien, la ley 27.504 modificó e introdujo normas a la ley 26.571 (y ley 26.215 de aplicación supletoria a las PASO). El artículo 37 bis, extiende el plazo de traslado de las observaciones del dictamen contable e introduce un segundo traslado. Habiendo quedado la sanción de “suspensión de fondos” regulada para el caso de “falta de presentación” (2° párrafo del artículo 37).

Ello en consonancia con los principios procesales establecidos por la ley 23.298 en los artículos: 55, que establece que el procedimiento debe ser sumario 56, en cuanto a que la prueba debe ofrecerse en la primer presentación, 65, sobre la perentoriedad de los plazos y 71, que resalta los principios de inmediación, concentración y celeridad. De aplicación necesaria en la materia donde el transcurso del tiempo dificulta llegar al fondo de las distintas operaciones, desnaturalizando por un lado el “efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos” por parte del órgano de contralor





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL Nº 1 DE SALTA  
CNE 6664/2019

conforme el artículo 12 inciso “c” de la ley 19.108 y por el otro, la publicidad debida a la Sociedad.

Una interpretación contraria, resultaría reñida con la letra de la ley e implicaría un trato desigual respecto a las agrupaciones que cumplen con los requisitos de fondo y forma desde el inicio del trámite.

**VII.-** Que la ley 27.507 sustituyó el artículo 71 de la ley 26.215 que remite capítulo III Título VI del Código Nacional Electoral respecto al procedimiento a aplicar en la sanción de aquellas conductas penadas en la ley.

Que a su vez, el Código Nacional Electoral, (modificado por misma ley) establece en el Artículo 146 quáter que “Las sanciones pecuniarias y de inhabilitación a personas humanas y las sanciones pecuniarias a personas jurídicas que no sean deducibles de los aportes públicos, tramitan mediante el procedimiento establecido en los siguientes artículos...” y el artículo 146 quinquies dispone: “El juez federal con competencia electoral interviniente forma actuaciones con las constancias relevantes de la causa y las remite al fiscal con competencia electoral del distrito a fin de que éste las evalúe y promueva la acción, en su caso.” .

Por último, no está de más recordar que previo a la reforma mencionada dichas cuestiones eran tratadas de forma similar conforme el antecedente pretoriano creado por la sentencia de la Cámara Nacional Electoral en el fallo “SOBISCH, Jorge Omar y otros s/ art. 63 inc. b) Ley 26.215- Inf. Final Legislativa 2007 M.P.N (Movimiento Popular Neuquino)” CNE 4887/2012 y el art. 63 inc. “b” de la Ley de Financiamiento.

En consecuencia, deberán formarse actuaciones por separado con las constancias relevantes de la presente causa para ser remitidas al Sr. Fiscal Federal por encuadrar la conducta atribuida en los artículos 62 inciso f de la ley





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SALTA  
CNE 6664/2019

26.215, cuarto párrafo del artículo 34 de la ley 26.571 y por lo expuesto en anteúltimo párrafo del punto IV.

Por lo expuesto,

### **RESUELVO:**

**I.- DIPONER LA PÉRDIDA** de los aportes de campaña asignados a la alianza “Juntos por el Cambio” correspondiente a las categorías diputados y senadores, artículo 37 de la ley 26.571 en relación a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias del 11/08/19. Sanción que se aplicará en proporción al compromiso asumido por cada uno de sus integrantes, a saber: PRO-Propuesta Republicana, Unión Cívica Radical, Propuesta Salteña, Partido Fe y Salta Nos Une en el Acuerdo Económico Financiero al momento de constituir la alianza.

**II.- ORDENAR** que se efectúen las comunicaciones pertinentes al Registro de Sanciones de Agrupaciones Políticas de la Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral.

**III.-** Una vez firme la presente resolución, **formar actuaciones por separado remitirlas al SR. FISCAL FEDERAL**, conforme lo expuesto en el considerando VII. Notifíquese.





# Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N° 1 DE SALTA  
CNE 6664/2019



#34076647#312275023#20211213132643246